

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA No. 68**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho para proferir sentencia, el proceso de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD iniciado por FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE, respecto de la mayor de edad GABRIELA LASSO DIAZ.

**II. ANTECEDENTES**

El señor FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.373 de Cali Valle, solicita que por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, con la intervención de la Defensora y Procuradora de familia y mediante sentencia, se resuelva decretar la adopción de GABRIELA LASSO DIAZ, mayor de edad, nacida en Cali – Valle, el 31 de julio de 1999, registrada en la Notaria Doce del circulo de Cali, bajo el indicativo serial 23920926, a su favor y la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro civil, asentado en el registro identificado, para que sustituya el acta original de nacimiento del mayor de edad.

La demanda se fundamenta en los siguientes compendiados **HECHOS**:

1.- La señora ANGELICA MARÍA DIAZ GIL y el señor ALAN GABRIEL LASSO MILLAN, tuvieron una relación sentimental fruto de la cual procrearon a GABRIELA LASSO DIAZ, el señor Alan Gabriel, nunca respondió por su hija Gabriela Lasso Diaz, ni económica, ni afectivamente, desconociéndose su paradero, ya que desde el 2002 salió del país con destino a Estados Unidos.

2.- La señora ANGELICA MARÍA DIAZ GIL, EL 29 DE AGOSTO DE 2013, inició una relación sentimental con el señor FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE y se fueron a vivir juntos, posteriormente, el 17 de agosto de 2017, decidieron casarse mediante matrimonio civil en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, con indicativo serial No. 06972616

3.- el señor FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE se encargó de todo lo necesario para su sostenimiento y manutención de la joven GABRIELA LASSO DIAZ, entablando una magnífica integración al punto de considerarlo como si fuera su verdadero padre.

4.- La señora ANGELICA MARÍA DIAZ GIL, se encuentra de acuerdo con la adopción, pues considera que su esposo ha sido ejemplo paterno para su hija.

**III. TRAMITE PROCESAL**

Una vez subsanada la demanda y reunido los requisitos de ley, especialmente los señalados en los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 124 Y 125 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y de la Adolescencia), se admitió mediante auto No. 142 del 28 de agosto de 2021, en el cual, además, se dispuso la notificación.

A la demanda se acompañó (en 8 folios) el registro civil de nacimiento de la adoptiva, registro de matrimonio de la madre de la adoptiva con el pretense adoptante; declaración de unión marital de hecho, copia de la cedula de la joven Gabriela, su progenitora y el pretense adoptante; escrito de consentimiento para la adopción por el adoptivo ante la Notaria Veintidós del Circulo de Cali – Valle; además dentro del trámite se decretaron como pruebas interrogatorio de la parte adoptiva GABRIELA LASSO DIAZ, y el adoptante FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE; la recepción de la declaración juramentada de la señora MARTHA CECILIA VARGAS PARRA, y la declaración de la señora ANGELICA MARIA DIAZ GIL, madre de la pretensa adoptiva, diligencias que se llevaron a cabo en audiencia celebrada el día 22 de abril de 2021.

En la citada audiencia se profirió el auto No. 678 donde se solicitó al demandante arribar al proceso el registro civil de nacimiento del adoptante, certificado de no tener asuntos pendientes con autoridades judiciales del adoptante, una vez cumplido lo anterior correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali; quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y no observándose vicios o irregularidades constitutivas de nulidad parcial o total que invaliden la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos Procesales y Legitimación**

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente. Tampoco hay reparo en torno a la legitimación en la causa, la cual ostentan tanto el adoptante como el adoptivo como los otros vinculados.

##### **2. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.**

La adopción conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), principalmente, como una medida de protección a través de la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

La figura de la adopción, se traduce en una medida contundente y definitiva, enderezada a salvaguardar los derechos de aquellos menores de edad declarados en situación de adaptabilidad, conforme a lo expuesto en el artículo 63 del Código de Infancia y Adolescencia.

Establece el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006: ***“EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los***

*siguientes efectos: 1.- Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.”.*

A su vez, el artículo 69 que se ocupa de la adopción de mayores de edad, determina que, *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

### **3. Asunto sub-examine**

Con tales precedentes, se arriba al caso concreto para decir que del análisis que en conjunto se hicieron de las probanzas que militan en el expediente, se concluye que los requisitos exigidos para la adopción del mayor de edad se reúnen respecto del solicitante FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE, pues es persona capaz, mayor de 25 años, con 15 años más que el adoptivo; situación demostrada con los registros civiles de nacimiento de GABRIELA LASSO DIAZ y del adoptante que obran en el plenario visibles a folios 7 y 30 del cuaderno principal. Así mismo, se allegó al expediente el certificado judicial de FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE (fl. 31).

Aunado a lo anterior, se cuenta con el interrogatorio hecho al señor FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE y a la joven GABRIELA LASSO DIAZ, igualmente las declaraciones juramentada de la señora MARTHA CECILIA VARGAS PARRA, y de la señora ANGELICA MARÍA DIAZ GIL, rendidas en audiencia virtual realizada el día 22 de abril de 2021, de acuerdo con las cuales el adoptante el cuidado personal de GABRIELA LASSO DIAZ, y hasta la fecha, confirmado ello, con el consentimiento para su adopción que GABRIELA otorgó al conferir poder para adelantar el presente proceso, requisito indispensable exigido por el artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Conforme a los interrogatorios y las declaraciones y habiendo asumido el señor FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE, el cuidado de la crianza, educación, establecimiento y formación de GABRIELA LASSO DIAZ, desde muy temprana edad, y en la medida en que se acreditó haber dado cumplimiento a las disposiciones consagradas en el artículo 69 del Código de Infancia y Adolescencia en consecuencia el adoptante cumple los requisitos de todo orden previstos en los artículos 68 y 69 del estatuto en cita, para prohiar en óptimas condiciones dentro de su hogar a GABRIELA LASSO DIAZ.

En tales circunstancias ha quedado demostrado con las pruebas allegadas al proceso, que el solicitante reúne los requisitos exigidos por la ley sustantiva y procesal para adoptar a GABRIELA LASSO DIAZ, para que de esta manera el

lazo afectivo que se ha creado entre el adoptante y la adoptiva, como consecuencia de la relación padre e hija que entre ellos ha existido, trascienda ahora al vínculo o parentesco creado por la ley en claro reconocimiento de las circunstancias creadas al interior de la familia de crianza.

Por consiguiente, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que la señora GABRIELA LASSO DIAZ, puede de ser adoptado y que el demandante ostenta las condiciones idóneas para hacerlo.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la ADOPCIÓN de GABRIELA LASSO DIAZ, nacido en Cali – Valle, el 31 de julio de 1999, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.527.157 de Cali, en favor de FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE, quien en tal virtud adquiere los derechos y obligaciones recíprocos de padre a hija.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Notaria Doce del Circulo de Cali Valle, en los términos del artículo 126 del Código de la Infancia y la adolescencia y conforme lo preceptúa el decreto 1260 de 1970 (Art. 5º), inscriba en el acta de nacimiento de GABRIELA LASSO DIAZ como hija adoptiva del señor FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.373 expedida en Cali - Valle, de nacionalidad Colombiano, la cual reemplaza el acta inscrita bajo el indicativo serial 23920926, y para que en lo sucesivo sea llamada GABRIELA ALDANA DIAZ. Ofíciase.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este fallo a la señora Defensora de Familia del ICBF y, a la adoptante (Art. 126 numeral 4 del Código de la Infancia y Adolescencia).

**CUARTO:** EXPEDIR por secretaría copias auténtica a la parte interesada de esta sentencia que se requieran, con las respectivas anotaciones de ley.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 76001 31 10 004 2020-00294-00.  
PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD  
SOLICITANTE: FREDDY LEONARDO ALDANA JAQUE

Código de verificación:

**4fc6c53a53a2ed8deb3155aade442481d4a6976aebec2cc6aef2c304c35804b5**

Documento generado en 21/05/2021 10:04:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**